



*de cinco días para interponer el recurso en caso de inconformidad; hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y una vez que cause ejecutoria archívese la presente causa como asunto definitivamente concluido, debiéndose notificar ala presente resolución a la parte ofendida de conformidad al numeral 115 del enjuiciamiento Penal del Estado...”.*

2.- Inconforme con el sentido de la anterior resolución, el Ministerio publico interpuso el recurso de apelación que hoy nos ocupa, el cual fue admitido en ambos efectos, atendiendo la naturaleza del fallo que se combate; en consecuencia, se elevaron los autos para la sustanciación de la Alzada, correspondiendo conocer a ésta Sala en razón del turno bajo el número de toca que quedó precisado en el encabezado de éste veredicto, tal determinación de conformidad a lo establecido con los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Penal del Estado.

3.- Recibidos que fueron los autos principales por ésta Sala, la misma se avocó al conocimiento del recurso planteado, se procedió a la celebración de la audiencia de vista el día 17 diecisiete de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:15 doce horas con quince minutos, ordenándose reservar las actuaciones para pronunciar la sentencia correspondiente, por parte de éste Tribunal de Alzada; ahora bien, es menester precisar la conformación de este Tribunal Colegiado el cual quedó integrado de la siguiente manera, Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES (ponente); así como la licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBES, Secretario de Acuerdos, quien integra quórum en funciones de Magistrado; en virtud de la vacante de dicho cargo, autorizado en la sesión plenaria extraordinaria de fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, fracción II y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y...

### **CONSIDERANDO:**

I. Ésta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación antes aludido, de conformidad a lo dispuesto por

el Artículo 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

II. La parte apelante formuló los agravios que consideró pertinentes, al momento de tener verificativo la audiencia de vista, los cuales se estima innecesario transcribir en su integridad al cuerpo de la presente resolución, ya que los mismos serán analizados de manera individual. Cobra aplicación por analogía, la tesis jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos.”

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio invocados por el agente del ministerio público, los cuales se dan aquí por reproducidos.

III.- Los integrantes de este cuerpo colegiado, después de analizar la resolución apelada y las constancias que integran la causa, estimamos que los agravios vertidos por el Representante Social, resultan ser infundados y por ende inoperantes para variar el sentido de la resolución apelada, tal y como se analizará en el apartado considerativo correspondiente.

Ahora bien, previo a dar contestación a los motivos de inconformidad cabe puntualizar primeramente que en el análisis de los motivos de inconformidad propuestos por el representante social opera el principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico, razón por la que de conformidad con lo dispuesto por los numerales

316 y 317 del Enjuiciamiento de la Materia, este Tribunal debe circunscribirse a los hechos apreciados en la instancia natural y conforme a los límites marcados por los propios agravios expresados, esto es, no se atenderán otros argumentos más los que se hicieron valer por la institución acusadora, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317 del Enjuiciamiento Penal del Estado, mismos que versan únicamente por lo que se refiere a la acreditación de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la comisión del delito de Robo Calificado previsto por el artículo 233, en relación al 236 fracciones IV y XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado. Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial II.3o.J/54, consultable en la página 38, volumen 64, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 216,527, que dice:

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.** Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.

Por lo anterior es que se tiene que el A quo, tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de **ROBO CALIFICADO** previsto por el artículos 233 en relación al 236 fracciones IV y XIII del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aspectos estos que no pueden ser analizados por esta Segunda Instancia, ya que esta se abrió única y exclusivamente a petición del Agente del Ministerio Público, quien no se inconformó al respecto y por ende, para efectos de fundar y motivar adecuadamente la presente resolución se procede a transcribir lo señalado por el Natural, quien se pronunció al tenor siguiente:

**“...III.- EL TIPO PENAL-** Ahora bien, en el presente asunto, el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en su pliego de conclusiones,

se encuentra acusando formalmente a \*\*\*\*\*, por su probable su responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO. previsto por el artículo 233, en relación al 236 fracciones IV y XIII de la Ley sustantiva de la materia para la entidad, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, correspondiendo para el dictado de la presente resolución, debiéndose analizar los elementos del **TIPO PENAL**, no así los elementos del cuerpo del delito ya que los elementos del cuerpo del delito deben de analizar únicamente en las resoluciones correspondientes a las ordenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que lo anterior se infiere del contenido de los artículos 16 y 19 Constitucionales y 116 del Código de Procedimientos Penales, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en donde deben de abordarse a plenitud los elementos del delito, ya que en el concepto de cuerpo del delito únicamente se analizan los elementos objetivos o externos mientras que en el tipo penal se analizan además de los anteriores, los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos, de ahí que en el presente caso se analicen los elementos del **TIPO PENAL**.-

Sobre el particular resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: III.2°.P.67 P; Pagina: 735. Bajo la voz de **CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. LO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE**. Cuyo texto es el siguiente:

“Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la constitución General de la Republica, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entienda como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino solo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que estos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente. como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito solo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión

o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modifico en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas”.

Como la diversa, Tesis: I.7º.P. J/6: Jurisprudencia: bajo Registro No. 161350: Localización: Novena Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXXIV, Agosto de 2011: Página: 926: Materia(s): Penal, Constitucional: bajo la voz:

**“ . . . CUERPO DEL DELITO. LA SENTENCIA QUE UTILICE Y TENGA POR ACREDITADO ESTE CONCEPTO PROCESAL, EN LUGAR DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El análisis de la figura procesal del "cuerpo del delito", conforme a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es atendible y debe acreditarse exclusivamente en las resoluciones de ordenes de aprehensión y comparecencia, formal prisión o auto de sujeción proceso, no así en las sentencias, donde deben examinar todos los elementos del delito y, consecuentemente, acreditarse-todos los elementos del tipo penal. Por tanto, si en la sentencia el juzgado utiliza y tiene por acreditado el concepto "cuerpo del delito", en lugar de los elementos del tipo penal descritos en la ley, resulta inconcuso que tal determinación viola las garantías de exacta aplicación de la ley penal, fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna...”

Luego entonces que al efecto se proceda al estudio de los elementos que constituyen el **TIPO PENAL** del delito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones IV y XIII de la Ley Sustantiva de la materia para la entidad, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-

**Artículo 233 de la Ley Represiva Estatal establece:** “Comete el delito de ROBO, el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el ROBO desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de el.

De la anterior transcripción, se infiere que sus elementos objetivos, subjetivos y normativos que conforman el hecho ilícito, son:

- a) .- Apoderamiento de una cosa,
- b) .- Que la cosa sea ajena, mueble; y
- c) .- Se haga sin derecho; y Sin consentimiento de la persona

que con arreglo a la ley puede disponer de ella;

Requisitos que desde el entender jurídico de quien ahora emite este fallo, se encuentran colmados en actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 116, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tal como se vera del siguiente estudio:

La declaración Ministerial de \*\*\*\*\*  
\*\*\*, en la que, ante el Fiscal integrador dijo: "...el Sábado 10 Diez de Abril del 2010 Dos Mil Diez, a las 11:00 Once horas aproximadamente, salí de mi domicilio dejando debidamente cerradas todas las puertas y lo hice acompañada de mis dos hijas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para realizar algunas compras y movimientos bancarios, regresé a éste aproximadamente a las 15:00 quince horas y al llegar me encontré con la sorpresa de que la puerta de entrada, la cual es de madera, tenía el bisel de su marco del lado de la chapa desprendido y quebrado, y la puerta abierta de par en par, pero el cancel de la entrada se veía cerrado, al aproximarme me di cuenta que también la chapa del cancel estaba destrozada y los ladrillos del piso en dirección de los puntos de sostén de la puerta de este cancel estaban removidos y quebrados como que le aplicaron alguna especie de palanca para botar las puerta de sus bisagras, al entrar a la casa vimos que estaba todo revuelto y fuera de su lugar como que anduvieron buscando entre todas las cosas y muebles, también los colchones de la cama estaban movidos, los cajones de los muebles fuera de su lugar y tirados en el piso, para esto mis hijas, por la impresión, cayeron en una fuerte crisis nerviosa, yo trataba de calmarlas, consiguiéndolo hasta como media hora después, saliéndonos por fuera de la casa, siendo hasta entonces que hablé a la Policía Municipal para dar parte del robo, cuando éstos llegaron entramos al domicilio y empezamos a revisar que era lo que hacía falta, y hasta el momento he detectado el robo de lo siguiente: Un reloj para dama marca Reymoundweil-Geneve color plata con carátula azul, de cuarzo, de origen Suizo, que estaba nuevo pues aún no había sido usado; un reloj para caballero marca Longiness, operado con cuerda, con extensible y caja en oro de catorce kilates, carátula color beige y brillantes alrededor en los puntos horarios y componentes internos en oro; un reloj para caballero marca Movado color plata con incrustaciones de oro en catorce kilates en su extensible y caja, de cuarzo y carátula color negra con un brillante en el punto de las 6 seis horas; un reloj marca Bulova para dama, con caja y extensible de oro de dieciocho kilates, es de colección y tiene su cristal de zafiro con seis brillantes incrustados en su extensible, carátula color blanca de forma ovalada y también operado con cuerda, tengo entendido que los componentes internos también son de oro; un anillo para caballero en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con cinco brillantes y figura en la parte externa de cuadro y un rombo al centro; un anillo para caballero en oro de catorce kilates, con figura de rectángulo y siete brillantes diseminados en el rectángulo; un anillo para caballero en oro de catorce kilates, con un brillante grande de medio kilate engarzado, tipo solitario; un juego de aretes y anillo en oro blanco de catorce kilates con figuras de corona y brillantes incrustados en forma de filigrana; un juego de aretes y anillo tipo filigrana en oro de catorce kilates de forma ovalada con incrustaciones de brillantes; un anillo para dama en oro de catorce kilates con un brillantes tipo marquis engarzado tipo solitario; un anillo para dama en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con brillantes que formaban flores alineadas en una barra, con tres o cinco flores no recuerdo bien; un juego de aretes en oro amarillo de catorce kilates, con figuras de liras y adornados con perlas pequeñas; un juego de aretes y

pendiente en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con figura de estrella y un brillantes al centro; un reloj de cuarzo para caballero marca Tommy Hilfiger, carátula azul marino, con caja y extensible plateado; un reloj para caballero de cuarzo marca Citizen Eco Drive, con pila solar, color plata con carátula color blanco; una cadena gruesa para caballero en oro de catorce kilates tipo Cartier con un cristo de oro de pulgada y media de longitud del mismo kilataje; una cadena para dama de oro con un crucifijo en oro blanco y amarillo de catorce kilates, la cadena tenía una figura poco común ya que a simple vista se forma por conos móviles adheridos unos a otros; una gargantilla para dama de cordón fija, en oro blanco y amarillo de catorce kilates con un dije de perla en forma de gota; una esclava para caballero de oro de catorce kilates con eslabones tipo Cartier y placa lisa muy gruesa; una cadena para caballero muy gruesa en oro de catorce kilates con eslabones tipo militar; un juego de aretes en oro de catorce kilates con medias perlas grises engarzadas; un juego de aretes y anillo en oro de catorce kilates, con medias perlas engarzadas de color blanco, en forma de gota y con detalles en oro en forma de ramitas encontradas que servían como bases para detener las perlas; un juego de aretes marca Tous en forma de flor en oro de catorce kilates, con figura de flor; una gargantilla y pulsera en oro amarillo de catorce kilates con figuras de cruces sólidas unidas entre sí; una gargantilla de oro florentino de catorce kilates con una figura gruesa al centro en forma de media luna; dos anillos de graduación, uno de Contador Público en oro de catorce kilates muy pesado con una piedra de ónix en la parte inferior y en la parte superior las iniciales LSP, el otro de Médico Cirujano Partero en oro de diez kilates, un poco más liviano; una cadena para dama en oro de catorce kilates, con círculos al centro del mismo metal marca Tous; un par de aretes en oro de diez kilates, con figura de lira y una rama al centro con circonios y zafiros; un juego de aretes y anillo en oro amarillo y blanco de catorce kilates, con perlas blancas y la figura de Cuernos de la Abundancia encontrados; una gargantilla, aretes y pulsera de una sola pieza que al acomodarse da tres vueltas en la muñeca, en oro de catorce kilates con figuras de leños pequeños e incrustaciones sobre éstos de brillantitos con circonios y piedritas de zwaaroski; doce dijes en oro de catorce kilates, creo que tres eran crucifijos, una tortuga, un ojo de tigre, un delfín, un elefante, una madona con onix atrás, una perla en figura de farol, una medalla con la virgen de Guadalupe en una cara y en la otra el Sagrado Corazón de Jesús, una medalla cuadrada con un cristo en forma de holograma con su rostro y otro más con figura de cereza formada con perlititas japonesas en base de oro; una cadena para dama de regular grosor de eslabones con una medalla cuadrada grande y pesada con una virgen abrazando un niño, en oro de catorce kilates; una cadena troquelada gruesa con un dije de la Cruz Papal, en oro de catorce kilates; un juego de aretes en oro de catorce kilates con figura de barrita y un rubí estrella engarzado en cada uno; un juego de aretes y dije en oro de catorce kilates de figura redonda con una perla al centro. Además de joyería se llevaron dos computadores tipo Lap Top, marca HP Pavilion DV6000, color blanco, con pantalla LCD de diecisiete pulgadas, equipada con unidad quemador de DVD, cámara integrada, lector de huella digital, con disco duro de trescientos veinte gibabytes y dos gibabytes de memoria en RAM, una de éstas se la llevaron junto con su estuche y todos sus accesorios y la otra únicamente la computadora; una cámara digital marca Cannon, color gris, de doce mega píxeles, de la que de momento no tengo más datos, aparatos éstos que estaban nuevos. Además en la sala dejaron desconectada una pantalla de plasma de 60 sesenta pulgadas, marca LG, color negro, pero ésta únicamente la dejaron movida de su lugar original; también se llevaron un monedero color verde limón en material



sintético con \$120.00 Ciento Veinte Pesos Moneda Nacional, donde iba la Credencial de Elector y otra de estudiante de la Preparatoria Regional de esta ciudad, ambas de mi hija \*\*\*\*\*.

\*. Debo manifestar que las joyas se las llevaron de las cajas de seguridad que se encuentran en los clóset de las diferentes recámaras, otras del cajón de mi tocador y de éste último también se llevaron todas las facturas que tenía guardadas, algunas correspondientes a la joyería robada, aunque aclaro que parte de la joyería no contaba con facturas puesto que habían sido regalos recibidos por los miembros de mi familia. He de mencionar además que encontré las cajas de algunos de los relojes robados bajo la cama en la recámara de una de mis hijas de donde las tomaron para sacarlas y el Domingo 11 Once de Abril por la mañana, recibí una llamada de una persona que no conozco pero que según me refirió que a doscientos metros del cruce de la carretera \*\*\*\*\* con la de \*\*\*\*\*, encontró múltiples estuches de joyería y entre éstos encontró el monedero color verde limón y un ritual de oraciones, en donde se encontró las credenciales de mi hija y de ahí tomó el teléfono de mi casa para avisarme del hallazgo, esta persona no recuerdo pedido el nombre pero me dijo que él vivía en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y me dijo que él estaba en su casa a partir de las Dieciséis Treinta horas para si quería ir por mis cosas que él recogió e incluso me dio su número de celular el cual es \*\*\*\*\*. Además ya platicando con los vecinos coincidieron en señalarme que días antes se habían percatado de que un vehículo llegaba y duraba mucho tiempo estacionado por la cuadra y luego se retiraba pero al día siguiente volvía y esto durante un buen número de días pero no veían al conductor u ocupantes ya que traía vidrios polarizados y me proporcionaron el número de placas JM-8403 del estado de Jalisco. También un cuñado de nombre \*\*\*\*\* me comentó que ese día, aproximadamente a las Doce Treinta horas, vio a un sujeto obeso que al parecer viajaba en bicicleta, el cual era moreno y cinco, parado frente a un lote en proceso de construcción, el cual estaba en actitud sospechosa y le preguntó que cuál era el motivo de que estuviera ahí, pero este sujeto de forma grosera le respondió y se hicieron de palabras, por lo que él se retiró a su casa y a los pocos minutos empezaron a oír muchos silbidos los vecinos y al saber de esto me imagino que esto era un medio de comunicación entre los ladrones Por lo anterior es que solicito se lleve a cabo una minuciosa investigación de los hechos y se castigue a quien o quienes resulten responsables por la comisión de los mismos..." (sic).

Dicho Ministerial de \*\*\*\*\*, que en efecto, además de constituir una denuncia, por haberse formulado conforme a lo previsto por los artículos 88 y 89 del Enjuiciamiento Penal para el estado, dado que, se presento en forma verbal, como lo asentó el Fiscal integrador, ante quien se identifica con su Credencial de Elector; merece valor de indicio al tenor de lo establecido por el arábigo 266 del citado compendio Legal, la que resulta apta para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio cuenta de que determinadas personas llevaron a cabo el acto de apoderamiento sobre los bienes que describe, sobre los cuales, los sujetos activos del delito, no acreditaron que les asistiera algún derecho de propiedad, por lo tanto resultan ser ajenos a su patrimonio; bienes que tienen calidad de muebles ya que, fueron trasladados, del lugar en el que la mencionada ofendida los tenía, a uno diverso; así como

que ese acto de apoderamiento fue realizado por los sujetos activos del merito sin derecho, esto sin que existiera de por medio una orden de carácter legal a su favor y sin consentimiento, esto es, sin que mediara la anuencia de la persona que podía disponer de esos bienes con arreglo a la Ley; lo anterior virtud a que, la versión de la pasivo de merito en sustancia se corrobora con:

B).- La inspección ministerial que se dio del lugar de los hechos en estudio, sito en la finca marcada con el número 12 de la calle Encino, del fraccionamiento Arboledas, en la población de \*\*\*\*\*, Jalisco, en la que se hace constar: "...una vez legalmente constituidos, somos atendidos por la denunciante \*\*\*\*\* y se da fe que esta finca se encuentra ubicada en la acera oriente, con su frente viendo al poniente, en una extensión aproximada de diez metros, es una finca construida en dos plantas, tiene su fachada cubierta de cantera color gris y azulejo color morado en su marquesina, tiene espacio para cochera en ambos extremos, cubiertos con un cancel metálico color negro y al centro del cancel se encuentra la puerta de acceso la cual es de estructura metálica color negro de dos metros de alto por noventa centímetros aproximadamente de ancho, tiene una chapa marca Phillips la cual se aprecia nueva, ya que me refiere la denunciante la anterior la destrozaron y quedó inservible, observándose que en el suelo en los puntos de apoyo del marco de esta puerta hay huellas consistentes en daños en los ladrillos ya que al parecer intentaron, por lo que se puede ver, botar la puerta de sus bisagras. La persona que nos atiende nos permite el acceso al interior de la finca y entrando por la puerta antes mencionada llegamos a la que se encuentra al centro de los espacios de cochera, la cual es de madera de caoba, en su parte media superior con cristales ornamentados, observándose que el cristal izquierdo en su parte inferior izquierda está quebrado y le hicieron un hoyo para poder meter presumiblemente la mano y abrir la chapa de la puerta desde adentro, esta puerta de acceso a un espacio de sala de cuatro metros de ancho por cinco metros de fondo, donde se aprecian colocados muebles para el uso que están destinados, los de la sala en tela estampada y sobre un mueble color oscuro de dicho espacio se encuentra un televisor de plasma pantalla plana de aproximadamente sesenta pulgadas marca LG, el cual aún se encuentra con sus cables de alimentación de corriente y recepción de señales desconectados; a la derecha de esta sala se encuentra una oficina en donde se aprecia un escritorio, libros y un equipo de computo todo esto sin daños; a la izquierda de la sala se encuentra una escalera que conduce a la segunda planta, por lo que al subir y llegar a la finca, hacia la derecha se encuentran dos puertas de madera que dan acceso a igual número de recámaras, cada una de aproximadamente cuatro metros de ancho por cinco de fondo, una de estas recámaras tiene dos camas gemelas y cómoda de madera de la que se da fe tienen todo su contenido fuera de su lugar y tirado por el piso, señalando la denunciante que fue de éstas de donde se sustrajo todos los bienes que le fueron robados..." (sic).

Diligencia que al haberse desahogado al tenor de lo que prevén los artículos 238, 239, 240 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para este estado, adquiere el valor de prueba plena que prevé el diverso numeral 269 del cuerpo Legal antes invocado, la cual resulta apta para acreditar, la existencia física y material del lugar en el que determinadas personas llevaron a cabo el acto de apoderamiento sobre los bienes que describe la

ofendida \*\*\*\*\*, sobre los cuales, los sujetos activos del delito, no acreditaron que les asistiera algún derecho de propiedad, por ende resultan ser ajenos a su patrimonio; bienes que tienen calidad de muebles ya que, fueron trasladados, del lugar en el que la mencionada ofendida los tenía, a uno diverso; acto de apoderamiento que fue realizado por los sujetos activo del merito sin derecho, esto es sin existir de por medio una orden de carácter Legal a su favor y sin consentimiento, esto es, sin que mediara la anuencia de la persona que podía disponer de esos bienes con arreglo a la Ley; medio de prueba que se ve relacionada en forma directa con:

Los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de los cuales el primero dijo ante el Fiscal integrador: "...comparezco a efecto de declarar en relación a la preexistencia y falta posterior de los objetos que le fueron robados a la denunciante \*\*\*\*\* quien es mi cuñada, hermana de mi esposa, con quien tenemos relación de familiaridad y nos frecuentamos ya que incluso somos vecinos de la misma colonia porque ella vive en la casa de al lado en el número 2 dos de la misma calle, motivo por el cual sé y me consta que en los hechos ocurridos el día Sábado 10 Diez de Abril del año 2010 Dos Mil Diez, las personas que perpetraron los hechos se robaron del interior de su domicilio: un reloj para dama marca Reymoundweil-Geneve color plata con carátula azul de cuarzo de origen Suizo; un reloj de cuerda para caballero marca Longiness, con extensible y caja en oro de catorce kilates, carátula color beige y brillantes alrededor en los puntos horarios y componentes internos en oro; un reloj para caballero marca Movado color plata con incrustaciones de oro en catorce kilates en su extensible y caja de cuarzo y carátula color negra con un brillante en el punto de las seis horas; un reloj marca Bulova para dama, con caja y extensible de oro de dieciocho kilates, de colección, con cristal de zafiro con seis brillantes incrustados en su extensible, carátula color blanca y de forma ovalada con cinco brillantes y figura en la parte externa de cuadro y un rombo rectángulo y siete brillantes diseminados en el rectángulo; un anillo para caballero en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con un brillante grande de medio kilate engarzado, tipo solitario; un juego de aretes y anillo en oro blanco de catorce kilates, con figuras de corona y brillantes incrustados en forma de filigrana; un juego de aretes y anillo tipo filigrana en oro de catorce kilates de forma ovalada con incrustaciones de brillantes; un anillo para dama en oro de catorce kilates con un brillante tipo marquis engarzado tipo solitario; un anillo para dama en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con brillantes que formaban flores alineadas en una barra, con tres o cinco flores no recuerdo bien; un juego de aretes en oro amarillo de catorce kilates, con figuras de liras y adornados con perlas pequeñas; un juego de aretes y pendiente en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con figura de estrella y un brillante al centro, un reloj de cuarzo para caballero marca Tommy Hilfiger, carátula azul marino, con caja y extensible plateado; un juego para caballero de cuarzo marca Citizen Eco Drive, con pila solar, color plata con carátula color blanco; una cadena gruesa para caballero en oro de catorce kilates tipo Cartier con un cristo de oro de pulgada y media de longitud del mismo kilataje; una cadena para dama de oro con un crucifijo en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con figuras de conos móviles adheridos unos a otros; una gargantilla para dama de cordón fija en oro blanco y amarillo de catorce kilates con un dije de perla en forma de gota; una esclava para caballero de oro de catorce kilates con eslabones tipo Cartier y placa lisa muy gruesa; una cadena para

*caballero muy gruesa en oro de catorce kilates con eslabones tipo militar; un juego de aretes y anillo en oro de catorce kilates con medias perlas grises engarzadas de color blanco, en forma de gota y con detalles en oro en forma de ramitas encontradas; un juego de aretes marca Tous en forma de flor en oro de catorce kilates, con figura de flor; una gargantilla y pulsera en oro amarillo de catorce kilates con figuras de cruces sólidas unidas entre sí; una gargantilla de oro florentino de catorce kilates con una figura gruesa al centro en forma de media luna; dos anillos de graduación uno de Contador Público en oro de catorce kilates muy pesado con una piedra de ónix en la parte inferior y en la parte superior las iniciales LSP, el otro de Médico Cirujano Partero en oro de diez kilates, un poco más liviano; una cadena para dama en oro de catorce kilates, con círculos al centro del mismo metal marca Tous; un par de aretes en oro de diez kilates, con figura de lira y una rama al centro con circonios y zafiros; un juego de aretes y anillo en oro amarillo y blanco de catorce kilates, con perlas blancas y la figura de cuernos de la abundancia encontrados; una gargantilla, aretes y pulsera de una sola pieza que da varias vueltas en la muñeca, en oro de catorce kilates con figuras de leños pequeños e incrustaciones sobre éstos de brillantitos con circonios y piedritas de zwaaroski; doce dijes en oro de catorce kilates, creo que tres eran crucifijos, una tortuga, un ojo de tigre, un delfín, un elefante, una madona con ónix atrás, una perla en figura de farol, una medalla con la virgen de Guadalupe en una cara y en la otra el Sagrado Corazón de Jesús, una medalla cuadrada con un cristo en forma de holograma con su rostro y otro más con figura de cereza formada con perlititas japonesas en base de oro; una cadena para dama de regular grosor de eslabones con una medalla cuadrada grande y pesada con una virgen abrazando un niño, en oro de catorce kilates; una cadena troquelada gruesa con un dije de la Cruz Papal, en oro de catorce kilates; un juego de aretes en oro de catorce kilates con figura de barrita y un rubí estrella engarzado en cada uno; un juego de aretes y dije en oro de catorce kilates de figura redonda con una perla al centro. También se llevaron dos computadoras tipo Lap Top, marca HP Pavilion DV6000, color blanco, con pantalla LCD de diecisiete pulgadas, equipada con unidad quemador de DVD, cámara integrada, lector de huella digital, con disco duro de trescientos veinte gibabytes y dos gibabytes de memoria en RAM, una junto con su estuche y todos sus accesorios y la otra únicamente la computadora; una cámara digital marca Cannon, color gris, de doce mega píxeles, aparatos éstos que estaban nuevos. De lo anterior el de la voz me enteré el mismo día que ocurrieron los hechos y acudí a la casa de mi cuñada para ver en qué podíamos apoyarla y fue por eso que entré al domicilio y vi el tiradero y como dejaron incluso las cajas donde estaban las joyas y ya que más o menos acomodó nos percatamos el monto del robo, ya que por la familiaridad que existe entre ambos nos enseñaban sus joyas y fue por eso que supe que efectivamente sí las robaron ya que después de los hechos lo que mencioné anteriormente es lo que hace falta..." (sic).*

*D).- Mientras que por su parte, el testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, manifestó al Fiscal integrador: "...comparezco a efecto de declarar en relación a la preexistencia y falta posterior de los objetos que fueron robados en casa de la denunciante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien es mi esposa y ambos compartimos la misma casa habitación que es la que señalé en mis generales, motivo por el cual sé y me consta que en los hechos ocurridos el día Sábado 10 Diez de Abril del año 2010 Dos Mil Diez, las personas que perpetraron los hechos se robaron del interior de su domicilio: Un reloj para dama marca Reymoundweil-Geneve*

*color plata con carátula azul, de cuarzo, de origen Suizo, nuevo; un reloj de cuerda para caballero marca Longiness, con extensible y caja en oro de catorce kilates, carátula color beige y brillantes alrededor en los puntos horarios y componentes internos en oro; un reloj para caballero marca Movado color plata con incrustaciones de oro en catorce kilates en su extensible, caja de cuarzo y carátula color negra con un brillante en el punto de las seis horas; un reloj marca Bulova para dama, con caja y extensible de oro de dieciocho kilates, de colección con cristal de zafiro con seis brillantes incrustados en su extensible, carátula color blanca y de forma ovalada con cinco brillantes y figura en la parte externa de cuadro y un rombo al centro; un anillo para caballero en oro de catorce kilates, con figura de rectángulo y siete brillantes diseminados en el rectángulo; un anillo para caballero en oro de catorce kilates, con un brillante grande de medio kilate engarzado, tipo solitario; un juego de aretes y anillo en oro blanco de catorce kilates, con figuras de corona y brillantes incrustados en forma de filigrana; un juego de aretes y anillo tipo filigrana en oro de catorce kilates de forma ovalada con incrustaciones de brillantes; un anillo para dama en oro de catorce kilates con un brillante tipo marquís engarzado tipo solitario; un anillo para dama en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con brillantes que formaban flores alineadas en una barra, con tres o cinco flores no recuerdo bien; un juego de aretes en oro amarillo de catorce kilates, con figuras de liras y adornados con perlas pequeñas; un juego de aretes y pendiente en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con figura de estrella y un brillante al centro; un reloj de cuarzo para caballero marca Tommy Hilfiger, carátula azul marino, con caja y extensible plateado; un juego para caballero de cuarzo marca Citizen Eco Drive, con pila solar, color plata con carátula color blanco; una cadena gruesa para caballero en oro de catorce kilates tipo Cartier con un cristo de oro de pulgada y media de longitud del mismo kilataje; una cadena para dama de oro con un crucifijo en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con figuras de conos móviles adheridos unos a otros; una gargantilla para dama de cordón fija en oro blanco y amarillo de catorce kilates con un dije de perla en forma de gota; una esclava para caballero de oro de catorce kilates con eslabones tipo Cartier y placa lisa muy gruesa; una cadena para caballero muy gruesa en oro de catorce kilates con eslabones tipo militar; un juego de aretes y anillo en oro de catorce kilates con medias perlas grises engarzadas de color blanco, en forma de gota y con detalles en oro en forma de ramitas encontradas; un juego de aretes marca Tous en forma de flor en oro de catorce kilates, con figura de flor; una gargantilla y pulsera en oro amarillo de catorce kilates con figuras de cruces sólidas unidas entre sí; una gargantilla de oro florentino de catorce kilates con una figura gruesa al centro en forma de media luna; dos anillos de graduación uno de Contador Público en oro de catorce kilates muy pesado con una piedra de ónix en la parte inferior y en la parte superior las iniciales LSP, el otro de Médico Cirujano Partero en oro de diez kilates, un poco más liviano; una cadena para dama en oro de catorce kilates, con círculos al centro del mismo metal marca Tous; un par de aretes en oro de diez kilates, con figura de lira y una rama al centro con circonios y zafiros; un juego de aretes y anillo en oro amarillo y blanco de catorce kilates, con perlas blancas y la figura de cuernos de la abundancia encontrados; una gargantilla, aretes y pulsera de una sola pieza que da varias vueltas en la muñeca, en oro de catorce kilates con figuras de leños pequeños e incrustaciones sobre éstos de barrilitos con circonios y piedritas de zwaaroski; doce dijes en oro de catorce kilates, creo que tres eran crucifijos, una tortuga, un ojo de tigre, un delfín, un elefante, una madona con ónix atrás, una perla en figura de farol, una medalla con la virgen de Guadalupe en una cara y en la otra el Sagrado Corazón de Jesús, una medalla cuadrada*

con un cristo en forma de holograma con su rostro y otro más con figura de cereza formada con perlitas japonesas en base de oro; una cadena para dama de regular grosor de eslabones con una medalla cuadrada grande y pesada con una virgen abrazando un niño, en oro de catorce kilates; una cadena troquelada gruesa con un dije de la cruz papal, en oro de catorce kilates; un juego de aretes en oro de catorce kilates con figura de barrita y un rubí estrella engarzado en cada uno; un juego de aretes y dije en oro de catorce kilates de figura redonda con una perla al centro. También se llevaron dos computadoras tipo Lap Top, marca HP Pavilion DV6000, color blanco, con pantalla LCD de diecisiete pulgadas, equipada con unidad quemador de DVD, cámara integrada, lector de huella digital, con disco duro de trescientos veinte gibabytes y dos gibabytes de memoria en RAM, una junto con su estuche y todos sus accesorios y la otra únicamente la computadora; una cámara digital marca Cannon, color gris, de doce mega píxeles, aparatos éstos que estaban nuevos. De lo anterior me enteré el mismo día que ocurrieron los hechos y ayudé a mi esposa a recoger y hacer el recuento de lo robado por eso estoy enterado del cual fue el monto del robo..." (sic).

E).- Atestos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que individualmente adquieren valor de indicio, conforme a lo establecido por el artículo 265, del Enjuiciamiento Penal para este estado, pero en conjunto adquieren valor pleno por colmar los extremos del diverso número 264 del citado cuerpo Legal ya que, se trata del dicho de dos testigos que por su edad capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales se estima que son completamente imparciales, los hechos que narran se puede conocer por medio de los sentidos, de los que tuvieron conocimiento por si mismos, no por inducciones ni referencias de terceros, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, sin que se haya acreditado en autos que fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hicieron, por lo tanto son aptos para acreditar la preexistencia y la falta posterior de los bienes que describen, sobre los cuales determinadas persona llevaron a cabo el acto de apoderamiento, sobre los cuales, los sujetos activos, no acreditaron que les asistiera algún derecho de propiedad, por ende resultan ajenos su patrimonio; bienes que tienen calidad de muebles dado que, fueron trasladados, del lugar en el que la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* los tenía, a uno diverso; acto de apoderamiento que fue realizado por los sujetos activo del merito sin derecho, esto es sin existir de por medio una orden de carácter Legal a su favor y sin consentimiento, esto es, sin que mediara la anuencia de la persona que podía disponer de esos bienes con arreglo a la ley; medio de prueba que se ve relacionada en forma directa con:

Los anteriores elementos de prueba, al ser valorados en lo individual no en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 262 al 277 del Enjuiciamiento Penal del Estado, de acuerdo al valor convictivo y eficacia legal que les fuera concedido, merecen valor probatorio pleno, para acreditar el tipo penal de Robo, de conformidad a lo establecido por los ordinales 116, 122 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, habida cuenta que con el caudal probatorio antes resenado, se establecen las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que el día 10 diez de Abril del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 12:00 doce horas, alguien llegó a la finca marcada con

*el numero 12 doce de la calle Encinos en la colonia Arboledas, de la poblacion de \*\*\*\*\*, Jalisco, y del interior de esta se apoderaron de los siguientes objetos: Un reloj para dama marca Reymoundweil-Geneve color Plata con caratula azul, de cuarzo, Suizo, nuevo; un reloj para caballero marca Longiness de cuerda, con extensible y caja en oro de catorce kilates, con caratula color beige y brillantes alrededor en los puntos horarios y componentes internos en oro; un reloj para caballero marca Movado, color plata, con incrustaciones de oro en catorce kilates en su extensible y caja, de cuarzo y caratula color negra con un brillante en el punto de las seis horas; un reloj marca Bulova para dama, con caja y extensible de oro de dieciocho kilates de coleccion y su cristal de zafiro con seis brillantes incrustados en su extensible caratula color blanca de forma ovalada operado con cuerda; un anillo para caballero en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con cinco brillantes y figura en la parte externa de cuadro y un rombo al centro; un anillo para caballero de oro de catorce kilates, con figura de rectangulo y siete brillantes diseminados en el rectangulo; un anillo para caballero de catorce kilates, con un brillante grande de medio kilotae engarzado, tipo solitario; un juego de aretes y anillo en oro blanco de catorce kilates con figuras de corona y brillantes incrustados en forma de filigrana; un juego de aretes y anillo tipo filigrana en oro de catorce kilates de forma ovalada con incrustaciones de brillantes; un anillo para dama de oro de catorce kilates con un brillante tipo marquis engarzado tipo solitario; un anillo para dama en oro blanco y amarillo de catorce kilates, con brillantes que formaban flores alineadas en una barra; un juego de aretes en oro amarillo de catorce kilates, con figuras de liras y adornados con perlas pequeñas; un juego de aretes y pendiente en oro blanco y amarillo de catorce kilates con figura de estrella y un brillante al centro; un reloj de cuarzo para caballero marca Tommy Hilfiger, carátula azul marino, con caja y extensible plateado; un reloj para caballero de cuarzo marca Citizen Eco Drive, con pila solar, color plata con carátula color blanco; una cadena gruesa para caballero en oro de catorce kilates tipo Cartier con un cristo de oro de pulgada y media de longitud del mismo kilataje; una cadena para dama de oro con un crucifijo en oro blanco y amarillo de catorce kilates, la cadena tenia una figura poco común ya que a simple vista se forma por conos móviles adheridos unos a otros; una gargantilla para dama de cordón fija, en oro blanco y amarillo de catorce kilates con un dije de perla en forma de gota; una esclava para caballero de oro de catorce kilates con eslabones tipo Cartier y placa lisa muy gruesa; una cadena para caballero muy gruesa en oro de catorce kilates con eslabones tipo militar; un juego de aretes en oro de catorce kilates con medias perlas grises engarzadas; un juego de aretes y anillo en oro de catorce kilates, con medias perlas engarzadas de color blanco, en forma de gota y con detalles en oro en forma de ramitas encontradas que sirven de bases para detener las perlas; un juego de aretes marca Tous en forma de flor en oro de catorce kilates, con figura de flor; una gargantilla y pulsera en oro amarillo de catorce kilates con figuras de cruces sólidas unidas entre si; una gargantilla de oro florentino de catorce kilates con una figura gruesa al centro en forma de media luna; dos anillos de graduación, uno de Contador Publico en oro de catorce kilates con una piedra de onix en la parte inferior y en la parte superior las iniciales LSP, el otro de Medico Cirujano Partero en oro de diez kilates; una cadena para dama en oro de catorce kilates, con círculos al centro del mismo metal marca Tous; un par de aretes en oro de diez kilates, con figura de lira y una rama al centro con circonios y zafiros; un juego de aretes y anillo en oro amarillo y blanco de catorce kilates, con perlas blancas y la figura de Cuernos de la Abundancia encontrados; una gargantilla, aretes y pulsera de una sola pieza que al acomodarse da tres vueltas en la muñeca, en oro de catorce kilates con figuras de leños*

*pequeños e incrustaciones sobre estos de brillantitos con circonios y piedritas de zwoaroski; doce dijes en oro de catorce kilates, tres eran crucifijos, una tortuga, un ojo de tigre, un delfín, un elefante, una madona con onix atrás, una perla en figura de farol, una medalla con la virgen de Guadalupe en cara y en la otra el Sagrado Corazón de Jesús, una medalla cuadrada con un cristo en forma de holograma con su rostro y otro mas con figura de cereza formada con perlitas japonesas en base de oro; una cadena para dama de regular grosor de eslabones con una medalla cuadrada grande y pesada con una virgen abrazando un niño, en oro de catorce kilates; una cadena troquelada gruesa con un dije de la Cruz Papal, en oro de catorce kilates; un juego de aretes en oro de catorce kilates con figura de barrita y un rubí estrella engarzado en cada uno; un juego de aretes y dije en oro de catorce kilates de figura redonda con una perla al centra; diciéndole dicho sujeto activo al otro, que en la perta habían quedado dos computadores tipo Lap Top, marca HP Pavilion DV6000, color blanco, con pantalla LCD de diecisiete pulgadas, equipada con unidad quemador de DVD, cámara integrada, lector de huella digital, con disco dura de trescientos veinte gibabytes y dos gibabytes de memoria en RAM y una cámara digital marca Cannon, color gris de doce mega pixeles; acreditándose así la existencia de un acto de apoderamiento que recayó en los bienes muebles ajenos, que dada su naturaleza se pueden trasladar de un lugar a otro, por si mismos, ya sea por efecto de un fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 801 de Código Civil del Estado de Jalisco, apoderamiento que se llevo acabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que dispone de ellas conforme a la ley...”.*

Argumentos los anteriores que fueron vertidos por el Juez de la causa, y que en lo sustancial no fueron materia de inconformidad en esta Instancia, transcribiéndose únicamente para observar la garantía de fundamentación y motivación de toda resolución proveniente de autoridad.

**IV.-** Ahora bien, respecto de las circunstancias agravantes del delito, se desprende de actuaciones, que el A quo, estimó que se acreditaban las calificativas previstas en las fracciones VI y XIII del artículo 236 del Código penal del Estado, para lo cual argumento que:

*“...Ejecutándose en su modalidad de calificado, bajo la hipótesis prevista por las fracciones IV v XIII del arábigo 236 del Código Penal para el Estado, ya que el ilícito a estudio se perpetro en vivienda destinado para su habitación, así como que fueron forzados el cancel y la puerta de ingreso por los daños que aprecio en ellas se que se corrobora con la fe Ministerial que se dio del lugar de los hechos, sito en la finca marcada con el numero 12 de la calle Encino del Fraccionamiento Arboledas, de la población de \*\*\*\*\* Jalisco.- Ejecutándose el delito en su modalidad de calificado previsto por el articulo 233 en relación al 236 fracciones Iv y XIII del Código Sustantivo Penal del Estado...”*



Manifestaciones las anteriores que fueron vertidos por el Natural, y de igual forma no fueron materia de inconformidad en esta Instancia, transcribiéndose únicamente para observar la garantía de fundamentación y motivación de toda resolución proveniente de autoridad.

V.- Ahora bien, por lo que se refiere a la RESPONSABILIDAD PENAL que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito **ROBO CALIFICADO**, previsto por el numeral 233, en relación al **236 fracciones IV y XIII**, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*, se advierte de la resolución apelada, que el A quo la tuvo por **NO** acreditada al contarse con las siguientes pruebas, que a su análisis fueron declaradas nulas y sin valor probatorio suficiente para acreditar la participación del acusado, y que consisten en las siguientes:

La declaración ministerial en calidad de presentado, del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* rendida el día 07 de julio del año 2010, y en la que admitió: *"...desde hace aproximadamente ocho meses que conozco a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* apodado "\*\*\*\*\*", quien vive en Zapopan, Jalisco, en un coto residencial ubicado en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como ubicación se encuentra un Soriana, lo conocí por una señora de nombre \*\*\*\*\* quien vive en Guadalajara Jalisco y es amiga de mis padres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desde esa fecha empecé a convivir y me di cuenta que mi amigo andaba en dos vehículos, el primero una camioneta \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* *\*-Jalisco*, pero no recuerdo la numeración, el segundo una Ranger color rojo, cabina y media, de modelo reciente, con placas de Jalisco, pero no recuerdo la numeración; también me di cuenta que mi amigo \*  
\*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*"*

siempre andaba acompañado de una mujer, a veces andaba una que se llama \*\*\*\*\* y la otra solo sé que se llama \*\*\*\*\*; al principio \*\*\*\*\* no me decía nada, pero en Abril del presente año se abrió conmigo y me dijo que él se dedicaba a robar en casas de las diferentes poblaciones, pero que no le gustaba robar en las casas cuando había gente y para saber que no había personas en la casa que iba a robar primero llegaba y tocaba, si salía alguien le preguntaba cualquier cosa y se iba, hasta que llegaba a la casa que tocaba y si no salía nadie rápido abría la puerta de la casa con unos fierros tipo barra y se metía a robar y luego acarrea las cosas en un punto para luego ir por la camioneta en la que viajaba, la cual dejaba estacionada retirado de la casa para que no la vieran y cuando ya tenía las cosas arrimaba la camioneta para subirlas y luego se retiraba; resulta que el día 10 Diez de Abril del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 Doce horas, cuando \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y yo arribamos a la ciudad de \*\*\*\*\* Jalisco, a bordo de la camioneta roja, ya que me invitó a dar la vuelta y al llegar a la ciudad recuerdo que pasamos por un puente y de ahí le dio a la derecha, luego circulamos unos cinco minutos y llegamos a una colonia donde se encuentra una preparatoria, creo que la colonia se llama Arboledas, luego mi amigo \*\*\*\*\* dejó la camioneta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estacionada sobre una calle y nos bajamos y empezamos a caminar como una cuadra hasta que llegamos a una casa con fachada color clara, entonces mi amigo \*\*\*\*\* me dijo que él iba a tocar la puerta de esa casa y me fije que tenía el número 12 doce, luego que tocó la puerta y al no salir nadie me dijo \*\*\*\*\* “ya la hicimos”, para esto \*\*\*\*\* siempre cargaba consigo una bolsa de orejotas como de mandado, donde llevaba tres barras metálicas, unas pinzas y un martillo, herramienta que uso para abrir el cancel de la reja y la puerta de madera que da al interior de la finca mencionada, una vez que logró abrir ambas puertas se metió, pero antes me dijo \*\*\*\*\*, tú te vas a quedar afuera echando aguas y si ves algo me dices, estuve alerta y en esa ocasión nadie nos descubrió, por lo que mi amigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* salió como a los quince minutos por la misma puerta sin

*problema alguno, para esto le miré que la bolsa donde traía la herramienta la traía repleta de joyas y me dijo que en la puerta habían quedado dos computadores portátiles que fuéramos por ellas, entonces los dos caminamos hacia la puerta de madera y en el suelo miré las dos computadoras, una negra y otra gris o blanca y me dijo que le ayudara con una, tomé la negra, \*\*\*\*\* tomó la negra y luego nos salimos rumbo al vehículo, ahí miré cuando \*\*\*\*\* sacó de la bolsa las siguientes joyas: un reloj de mujer marca \*\*\*\*\* color plata y carátula azul cuarzo; un reloj de hombre marca Longines de oro con brillantes, un reloj de hombre marca Movado en color plata y carátula negra con incrustaciones en oro y brillantes; un reloj marca Bulova de mujer en oro con brillantes de zafiro; un anillo de hombre en oro blanco y amarillo con brillantes con una figura de rombo al centro; un anillo de hombre en oro en figura de un rectángulo y siete brillantes; un anillo de hombre en oro con un brillante grande; un juego de artes y anillo en oro blanco con figura de corona y brillantes incrustados; un juego de aretes y anillo en oro con brillantes en forma ovalada; un anillo de mujer en oro con un brillante; un anillo de mujer en oro blanco y amarillo en forma de flores; un juego de aretes en oro amarillo de oro con perlas; un juego de aretes y pendientes en oro blanco y amarillo en figura de estrella; un reloj de hombre marca Tommy con carátula azul oscuro y extensible plateado; un reloj de hombre marca Citizen color plata y carátula blanca; una cadena de hombre tipo Cartier y un cristo en oro; una cadena de mujer en forma de conos en oro con un crucifijo en oro blanco y amarillo; una gargantilla de mujer en oro blanco y amarillo con un dije en forma de gota; una esclava de eslabones de hombre tipo Cartier y placa liza en oro; dos juegos de aretes en oro, uno de perlas y otras en forma de gota y ranitas; un juego de aretes en forma de flor en oro; una gargantilla y pulsera con figura de cruces; una gargantilla gruesa de oro y en el centro una media luna; dos anillos de graduación en oro; una cadena para mujer con circulo con la leyenda Tous; un par de aretes con circonios y zafiros; una gargantilla, aretes y pulseras con una muñeca en oro; doce dijes en oro; una cadena de mujer de eslabones con una virgen abrazando un niño en oro; una*

*cadena troquelada con una cruz en oro; una juego de aretes con una barrita y un rubí entrelazados en oro. Así como computadoras portátiles una HP color negra y la otra marca Cannon color gris, un monedero color verde. Todas las cosas las acomodó en la camioneta y de ahí nos fuimos rumbo a Guadalajara Jalisco y me dejó en la casa, para esto me dio \$900.00 y me dijo que ya que acomodara las joyas me iba a dar más dinero, de ahí ya no supe a quien le vendió todas las joyas que robó de la casa de \*\*\*\*\*. En este momento me es puesta a la vista una impresión fotográfica en la que aparece la fotografía de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", al que identifiqué y reconozco plenamente como el que roba y al cual le "echo aguas" cuando lo hace..." (sic).*

Declaración a la que el Fiscal solicita se le conceda valor, en base a lo siguiente:

*"...Contrario a la apreciación del Natural, la declaración del ahora acusado si se reúne la totalidad de los requisitos señalados por el arábigo 194 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco y por ende su declaración si deben valorarse como confesiones de acuerdo a lo previsto por los artículos 193, 194 y 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que de ninguna manera resulta viciada e inconstitucionales como lo señala el Juez, por que no existe ninguna relación procesal al respecto, ni mucho menos debe inhabilitarse por que el acusado en su oportunidad se encontrara detenido en una averiguación diferente, ya que en la causa que diera origen a la que nos ocupa se encontraba libre y el caso de que se resolviera la situación jurídica de dicho implicado en la diversa el hubiese podido retirarse a donde el lo considerara necesario sin que implique por ello una violación procesal o coacción contra del implicado.*

*Contrario a la apreciación del Natural, al momento de recabársele su declaración ante el Ministerio Público Investigador, sí se le respetaron sus derechos al ahora acusado en base a lo que dispone el artículo 20 Constitucional y 93 del Enjuiciamiento Penal, toda vez que se le informó el derecho que tiene de declarar o abstenerse de hacerlo, del cual él decidió declarar, siendo esa su voluntad y por el solo hecho de que él decidiera aceptar su responsabilidad en torno al evento que nos ocupa previo a que se le informó y dio acceso a cada una de las declaraciones y que se encontraban anexadas en ese momento a la causa no implica que por ese solo hecho pudiera considerarse que su confesión fue arrancada por coacción, ya que se ha de tomar en consideración que ésta fue en presencia de una defensora particular quien dijo llamarse \*\*\*\*\**

\*\*\* quien se encontraba presente tal y como quedó asentado en la deponencia del indiciado y se identificó con cédula profesional cuyas copias se encuentran visibles a foja 18 en actuaciones y aquella no manifestó que su defendido hubiese sido objeto de algún tipo de coacción al momento de declarar ya que si así hubiese ocurrido sin lugar a dudas dicha profesionista así lo hubiera externado, y con toda seguridad, hubiera solicitado que se llevara a cabo una constancia a respecto, al momento de que emitieran su declaración, o bien hubiera levantado alguna denuncia por la coacción de la que eran objeto sus defenso, pero tan no exista ninguna coacción en sus declaraciones que no se llevó a cabo ninguna conducta al respecto, además la coacción no debe presumirse como equivocadamente lo hace el Juez, debe demostrarse plenamente, lo cual no sucede en este caso, por lo tanto, no puede tampoco el Juez invalidar las declaraciones de los acusados cuando no se demostró ningún tipo de coacción; también se le informó su derecho de nombra defensor y como se dijo nombró a la profesionista antes señalada; se le hizo saber el contenido de la denuncia de \*\*\*\*\* es decir contrario a la opinión del A quo se le informó el nombre de la denunciante, por el delito de ROBO CALIFICADO es decir se le informó el hecho ilícito y su naturaleza en tiempo modo y lugar de acuerdo a declaración de la ofendida, quien señaló que del interior su domicilio le robaron diversos objetos de su propiedad entre ellas joyas, se le informó también, el contenido de las probanzas que se encontraban al momento de su declaración como lo son, el contenido de la de ministerial del lugar de los hechos, y todas y cada una de las actuaciones que conforman la averiguación previa, y se itera manifestó su deseo de declarar en torno a los hechos en los cuales acepto su participación en torno a los mismos previo a tener conocimiento de la existencia del mismo pues como se dijo tuvo acceso a la indagatoria como se desprende a foja 16 a 17 de autos originales.

Ello a razón de que obra en actuaciones constancia a foja 15 de autos de la recepción de una llamada telefónica de fecha 07 de julio 2010 en donde se asienta que el LICENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador de La Población de Ahualulco del Mercado, informó que tenía detenido a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien al momento de declarar sobre aquellos hechos refirió haber tenido participación en los hechos que se denunciaron en a Averiguación Previa 865/2010, es decir la que diera origen a la presente causa, razón por la que en base a ello y a lo dispuesto en el artículo 36 del Enjuiciamiento Penal, según consta en la CONSTANCIA ANEXADA A ACTUACIONES DE FECHA 07 DE JULIO DEL AÑO 2010, Y EL ACUERDO DE FECHA 07 DE JULIO 2010 EL Agente Del Ministerio Público LIC. \*\*\*\*\*, ordena que personal de la representación Social, se traslade a dicha población de Ahualulco del mercado a recabar la declaración del ahora acusado en torno a los hechos que aquí se investigan, ello evidentemente a razón de la obligación que tiene dicho funcionario en la investigación de los delitos de acuerdo a lo que dispone el artículo

*21 Constitución virtud que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, por ende, si dicho funcionario tuvo conocimiento por medio de su homologo que había una persona detenida por diverso hecho, pero que le mencionó que esta persona indicó haber tenido participación en diversa causa que tiene investigando que en este caso resultó la presente, esta es razón suficiente para que dicho funcionario Público, acuda a recabar la declaración de un implicado, sin que para ello implique que exista un señalamiento previo como exige el resolutor, ya que dicha llamada telefónica al ser una instrumental de actuaciones prevista por el arábigo 260 del Enjuiciamiento Pena para el estado de Jalisco, constituye un indicio para establecer el debido esclarecimiento de los hechos y dar pie a que el agente el ministerio publico recave la declaración a una persona que en su caso tuvo participación en el evento que investiga pues, se insiste, es obligación del Ministerio Publico al tener conocimiento de una situación que ponga de manifiesto que pudiera haber alguna situación tendiente al esclarecimiento de un hecho que investiga, tiene la obligación de así realizarlo so pena de incurrir incluso en una responsabilidad penal al ser omiso, por ello de forma atinada recava el Ministerio Publico Investigador de la causa que nos ocupa la declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el cual como se dijo acepta su participación en los hechos que se investigan sin que se rebele alguna situación de coacción efectuada al mismo.*

*Se insiste que de ninguna manera se encuentra la declaración del acusado viciada de origen puesto que como se dijo el hecho de que se encontrara detenido por diversa causa ya que ello se insiste no impide que se le hubiera tomado declaración dentro de la averiguación previa que se originó a consecuencia de los hechos que ahora se analiza, sin que esa circunstancia impida al Ministerio Público a tomarle declaración a los indiciados después de haber sido informado por su homologo, que éstos se encontraban detenido por diversa causa ya que éste validamente con el objeto de esclarecer los hechos que se investigan les puede tomar sus declaración al indiciado, sin que ello se traduzca en una violación a sus garantías, porque éstas declaraciones fueron tomadas en su calidad de presentados, en lo que respecta a la causa que nos ocupa, y el hecho de que se encontraban detenido en una diversa averiguación previa, ello no implica que, por estos hechos, también se encontraban privados de su libertad, pues lo que se busca en estos casos es llevar las investigaciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos, por lo tanto, resultaría absurdo que el Ministerio Público aún cuando sepa que una persona se encuentre detenida por una causa diversa, no puede tomarle declaración en otra causa, porque ello atentaría sus garantías y para no hacerlo así tenga que esperarse a que se resuelva la situación jurídica de los implicados, los cuales son consignados y se encontraran detenidos por unos hechos diversos, entonces tampoco les podría tomar su declaración porque seguirían en calidad de detenidos, aunque se encontraran a disposición del Juez, por ello de acuerdo al criterio que emana del Resolutor en este caso, tendríamos que esperar también a que se le resolviera su situación jurídica ante el iudex que fuera consignado, para luego proceder a*

tomarle su declaración, si es que los dejara en libertad, pero si los sentenciara tampoco se les podría tomar su declaración, porque seguirían detenidos, y no es posible que tengamos que esperar a que compungan esa sentencia y estén libres para poder tomarles sus declaraciones, porque en todo caso el delito que se pretendiera esclarecer ya estaría prescrito, por lo tanto, el Ministerio Público como titular el ejercicio de la acción penal y como persecutor de los delitos, de ninguna manera está impedido para tomarle declaración a una persona, aún y cuando se encuentre detenida por una causa distinta, más aún porque en la averiguación previa que dio origen al sumario, nunca se le tomó al ahora acusado su declaración como detenido, porque en esta indagatoria no estaba detenido y por tanto por lo que ve a ella no había perdido su libertad ambulatoria, de ahí que validamente se les tomó su declaración como personas presentada tan es así, que en lo que respecta a los hechos que hoy se analizan, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del ahora acusado por los hechos que nos investigan según consta a foja 40 a 52 de autos originales se asienta que es en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (NO detenidos), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones IV Y XIII del Código tened para el Estado de Jalisco en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por lo que se insiste tan no se encontraba detenido en la presente causa en su oportunidad, que se solcito para este la correspondiente orden de aprehensión, por lo tanto, al tratarse de persona presentada en el momento en que declaro como indiciado.

Por lo que contrario a la apreciación del Natural, no se debe considerar nula la mencionada declararon emitida por el activo que nos ocupa, ya que esta reúne todos y cada uno de los requisitos del artículo 20 Constitucional y 93 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, no obstante de que el Juez rindiera que su declaraciones primigenia se encuentra viciada, sin mencionar concretamente a que vicios se refiere, refiriéndose que a su punto de vista se carece de una espontaneidad porque como ya se mencionó antes, el hecho de que se le hubiera tomado declaración en relación a los acontecimientos que nos ocupa, en su calidad de presentado, cuando se encontraban detenidos por otra causa diversa, esa circunstancia no puede producirse de algún vicio o falta de espontaneidad ya que así fue su deseo en su oportunidad, sin que resulte obstáculo para lo anterior el hecho de que ante la presencia judicial él decidiera guardar silencio, ya que así lo consideró éste al ser su derecho pero esta sola situación no implica que su primera declaración se encuentre viciada, incluso es de hacer notar que incluso al momento de emitir su declaración preparatoria en presencia del Juez y su abogado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestó haber sido coaccionado al momento de rendir su declaración Ministerial.

*De ahí, que la deposición emitida por el Acusado ante el Ministerio Público Investigador, debe valorarse como confesión de acuerdo a los artículos 193, 194 y 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, ya que reconoce su participación directa en los hechos que hoy nos ocupan, por lo tanto, no se trata de confesión coaccionada o que no se demostró en ningún momento que existiera alguna coacción, o violación a sus derechos fundamentales como erróneamente señala el A quo, por lo que su versión resulta completamente válida como confesión, de ahí pues que los criterios invocados por el Juez para apoyar sus razonamientos, no resultan aplicables en el presente caso.*

*Se ha de tomara en consideración que todas y cada una de las probanzas que obran en actuaciones deben ser valoradas en forma conjunta y no por separado al tenor de lo que dispone el arábigo 275 del Enjuiciamiento Penal del estado, virtud que es de importancia medular en el presente caso considerar que las circunstancias incriminantes que fueron acreditadas en actuaciones, no obstante que solo se cuenta con la confesión de uno de los indiciados, nos arrojan como resultado la acreditación del cuerpo del delito que aquí se analiza ya que si existe apoderamiento ilícito de los bienes muebles propiedad y que se encontraban en posesión de la pasivo y que dicho apoderamiento fue ejecutado por los activos...”*

En respuesta a lo anterior, debe decirse que este cuerpo colegiado, considera que los argumentos del Agente del Ministerio Público son infundados, pues la declaración ministerial vertidas por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no es susceptible de valor probatorio, debido a que se le recabo en calidad de “presentado”, se observa que fue emitida luego de que el agente del ministerio publico investigador de Ahualulco de Mercado, (justificándose con la función de investigador), realizara una llamada telefónica a su homologo de la población de \*\*\*\*\* Jalisco, en la que le informaba que tenia una persona detenida por una diversa causa, en la cual refería hechos que pudieran interesarle; razón por la cual una vez autorización de su superior, se trasladaron a dicha población (\*\*\*\*\*) con la finalidad de recabar la delación del inculpado, lo que en la especie aconteció con fecha 07 siete de julio del año 2010 dos mil diez; diligencia que no es dable otorgarle valor por resultar ilegal al no cumplir diversos requisitos que contempla el articulo 145 del código de procedimientos penales del estado.



Lo anterior es así ya que no obra en actuaciones la constancia a la que alude el último párrafo del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, mismo que a la letra en su último párrafo refiere:

*“En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.”*

De la anterior transcripción se observa, que dicho precepto establece que en todos los casos el “detenido” podrá nombrar defensor, debiendo recibir “de las autoridades” las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar su defensa, debiendo levantar constancia de que se cumplió con este requisito, lo que en la especie no aconteció, dado que el implicado de merito declara en relación a los hechos que nos ocupa, encontrándose detenido tal y como se advierte a foja 15 del sumario original, y sin que obre constancia de que tuvo las facilidades necesarias para comunicarse con quien considerara necesario, a efecto de preparar su defensa, en esa circunstancia, es que se presentó una violación procesal por la simple razón de que no se hizo del conocimiento al detenido que podía entrevistarse con su defensor o cualquier otra persona que estimaran, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del ya citado artículo 145 del Cuerpo Procesal de la Materia en el Estado, y la infracción a dicha disposición implica la nulidad de las diligencias que le perjudiquen, por ello es que la declaración del aquí señalado carece de todo valor probatorio, pues se considera que no pudo tener comunicación previa para llevar a cabo una defensa efectiva a su favor.

Luego, se observa que el acusado al momento de rendir su respectiva declaración ministerial en calidad de “presentado”, estando realmente **detenido**, desde ese momento, debió informársele debidamente los derechos que a su favor consigna la Ley Suprema, específicamente, el derecho a una defensa adecuada, por lo que al ser hasta cuando se procedió a tomar su declaración se le hizo saber dichos derechos, por lo tanto no fue debidamente informado del alcance de esa garantía, pues la misma cobra aplicación desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial investigadora y no solo a partir de que emite su declaración, lo que se destaca en virtud de que el defensor actúa como asesor del inculcado en cuanto a que debe aconsejarlo en base en sus conocimientos y experiencia, informándole sobre las normas sustanciales y procesales, con relación al hecho delictivo y las circunstancias que rodean el caso en que se le involucra, siendo en razón de ello que el numeral 145 de la Ley Adjetiva Criminal dispone que el detenido podrá nombrar defensor, debiendo recibir de la autoridad que los detuvo, las facilidades para comunicarse con quien consideren necesario a efecto de preparar su defensa, debiéndose dejar constancia de que se cumplió con ese requisito, lo que en caso concreto no aconteció.

Así pues y para darle mayor firmeza a la presente resolución, se desprende que de dicha declaración aun y cuando contiene hechos propios que le perjudican, no puede ser considerada como confesión en los términos de los artículos 193 y 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado, como lo quiere hacer valer el expresor de agravios; es así ya que resulta ser nula; primero, por que existen violaciones procesales en perjuicio del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*, como ya se ha venido señalando en párrafos anteriores, en específico lo contemplado en el segundo párrafo del numeral 145, del Código de Procedimientos Penales del Estado y además la misma se realizó en contravención de sus garantías individuales al no haber sido legalmente asistido, porque si bien, en la respectiva actuación se asentó que nombraba defensor, no menos cierto es que no obra constancia fehaciente que dicha

persona le haya prestado la asesoría necesaria previo a emitir la declaración ante la autoridad ministerial, dado que se le asigno al momento mismo en que la rendía.

Estimándose que lo anterior contraviene lo estipulado en las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 Constitucional, que salvaguardan el derecho del acusado a la no auto incriminación, la libre elección del inculpado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar, evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado, todo, como expresión de su libre voluntad, así como salvaguardar el respeto a las demás garantías constitucionales y derechos procesales que a aquél asisten, de tal suerte que dicha declaración se encuentra viciada, conforme el criterio sustentando por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Enero de 2005, página 412, cuyo rubro y texto reza:-

**“DEFENSA ADECUADA, ALCANCE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTICULO 20 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).-** *“Esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refiere las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquella se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del defendido durante el proceso penal pueden ser concebidas como un mero requisito formal sino que deben de hacerse efectivas y permitir su implementación real para una participación efectiva en el proceso por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social por lo tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la asistencia no solo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que **la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.** En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.”*

Cabe mencionar que dicha defensa consiste en dar oportunidad a todo detenido de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa (como lo es en el presente caso, el tener comunicación inmediatamente con su persona de confianza o defensor para así proceder a su defensa de acuerdo al numeral 145 segundo párrafo, de la Ley Procesal de la Materia).

No pasa por desapercibido que, con posterioridad se solicitó Orden de Aprehesión en contra del ahora acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin embargo, esto no coacciona a que esta Sala, se pronuncie respecto a la ilegalidad que envuelve a la declaración ministerial de éste, pues al analizar las constancias que obran en la Averiguación Previa que dio origen a esta causa, se puede advertir con claridad, que no tuvo una adecuada defensa, ni antes, ni durante el desahogo de su declaración ministerial, ya que era obligación del Agente del Ministerio Público, dejar debida constancia de que el inculpado tuvo las facilidades para comunicarse con quien estimaron necesario para preparar su defensa, lo cual no aconteció, pues si bien es cierto que el Fiscal, al recabar su declaración asienta que el defensor fue nombrada por el propios acusado, esta circunstancia se pone en duda, dadas las circunstancias en que le fue recabada dicha diligencia, máxime que el Agente Ministerial, aunque sea un órgano que se presume actúa de buena fe, debe seguir los lineamientos de formalidad contemplados en la legislación, tendientes a salvaguardar las garantías individuales del detenido, circunstancia que al no ser observada por el Fiscal, vicia el contenido de la declaración ministerial de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como se dijo en líneas precedentes.

Así las cosas, este cuerpo colegiado concluye, que no le asiste razón al ministerio publico en su escrito de agravios con base a lo

anterior, la declaración ministeriales de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien admite su  
responsabilidad en los hechos materia de estudio, no son susceptibles  
de valor probatorio alguno, al ser procedente declararla nula y por ende  
como así lo señala la defensa en esta Instancia, no se cuenta en autos,  
con medios de prueba aptos y suficientes para tener por acreditada la  
responsabilidad penal de estos en la comisión del delito de ROBO  
CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación con el 236  
fracciones IV y XIII del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido  
en agravio de \*\*\*\*\*, pues no  
existe en autos, medio de prueba que demuestre que fue éste quien  
llevó a cabo el apoderamiento ilícito, ya que como se dijo, a la  
denunciante \*\*\*\*\* solo le  
consta el desapoderamiento de sus bienes muebles que se  
encontraban en el interior de su domicilio, más no quien lo llevara a  
cabo, sin que obren más medios de prueba tendientes a acreditar la  
participación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; de ahí que no se cuente con medios de prueba aptos  
ni suficientes para acreditar la RESPONSABILIDAD PENAL DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. En  
apoyo a lo anterior se citan las siguientes jurisprudencias:

*Octava Época, Registro: 214591, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55*

**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.-** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

*Novena Época, Registro: 176494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462*

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.-** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y

naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

En consecuencia, se torna innecesario dar contestación a los puntos de queja restantes del Agente del Ministerio Público, tendientes a la sanción penal aplicable y lo tendiente a la reparación del daño, porque no modificarían lo hasta aquí esgrimido.

Por ende, resulta procedente **CONFIRMAR** la Sentencia Absolutoria apelada tal y como así se hará constar en el apartado propositivo correspondiente. Siendo innecesario pronunciarse en cuanto a la individualización de la pena y la reparación del daño solicitada por el Fiscal, así como ocioso dar contestación al resto de los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público, pues en nada cambiaría el sentido de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 60, 74, 75, 316, 317 y 321 fracción I del Enjuiciamiento Penal del Estado, la alzada se...

### RESUELVE:

**PRIMERA.-** Por los motivos expresados en el cuerpo de esta resolución, se **CONFIRMA** la ABSOLUTORIA de fecha 21 veintiuno de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Partido Judicial, con jurisdicción en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jalisco, dentro de la causa penal **92/2011**, seguida contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción **IV** y **XIII**, del Código Penal del Estado de

Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.-** El texto propositivo de la resolución que se confirma, ha quedado debidamente transcrito en el resultando 1º primero de este fallo.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente, para que surta efectos, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvieron por, Unanimidad, los licenciados Magistrados, integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Licenciados **MAGISTRADOS RAMÓN SOLTERO GUZMÁN y TOMÁS AGUILAR ROBLES**; integrando quórum la Licenciada **SANDRA FABIOLA MORA ROBLES**, Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrada; en virtud, de la vacante de dicho cargo, autorizado en la sesión plenaria extraordinaria de fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho; actuando ante la Secretario Auxiliar de Acuerdos Licenciada **BLANCA SOFÍA NAVARRO CASILLAS**, quien autoriza y da fe; en términos de lo establecido por el artículo 43 fracción V, 44 fracción II y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco .

**TAR/MRRD/apms**